



2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a 7 de septiembre de 2026

No. Oficio: **JDRC/23/26**

Asunto: Registro de Iniciativa

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I, 115 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 16, 21, 33, 37, 40, 69, 72, adicionando los artículos 59 BIS, 68 BIS, 73 BIS, 33 BIS Y 40 BIS A LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo 10 de septiembre del presente año.

Objeto: De fortalecer el Marco Legal vigente que regula el régimen de dominio de los bienes que integran el patrimonio del Estado de Baja California

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



C.c.p. Archivo/Minutario
JDRC/dianac*



EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Av. Pioneros y Av. De los Héroes #995 Centro Cívico, C.P. 21000,
Mexicali, Baja California | Tel. (01 686) 559.56.00, Ext. 327



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción II y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 16, 21, 33, 37, 40, 69, 72, adicionando los artículos 59 BIS, 68 BIS, 73 BIS, 33 BIS Y 40 BIS A LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de fortalecer el marco legal vigente que regula el régimen de dominio de los bienes que integran el patrimonio del Estado de Baja California; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Baja California es un gran Estado, y de forma continua tiene entre sus particularidades que somos receptores de población flotante, nuestra posición geográfica nos convierte en territorio fértil, para el progreso y búsqueda de desarrollo de las personas tanto nacionales como de otros países, y esta movilidad, siempre nos tiene ante retos evidentes, como lo es el tema de la tierra, en este planteamiento busco que se otorgue una dimensión jurídica adecuada a lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que la propiedad originaria de las tierras y aguas del territorio nacional corresponde a la Nación, y faculta al Estado para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como para ordenar los asentamientos humanos y regular el aprovechamiento del suelo en beneficio de la colectividad.

Ese mandato se traduce, en el ámbito local, en la obligación que tenemos en las entidades federativas de dotar de instrumentos jurídicos eficaces para proteger el patrimonio inmobiliario del Estado, de los municipios.

Tenemos que reconocer que actualmente enfrentamos una problemática grave y creciente de invasión de predios. Ha quedado memoria periodística de los retos que enfrentamos diversas autoridades, ante el surgimiento de asentamientos irregulares, y



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

organismos estatales han reportado la existencia de asentamientos con este problema, mismo que es observado en todos nuestros municipios.

También estas irregularidades han evidenciado crisis en el propio sector inmobiliario formal, que ha señalado que la ocupación de los predios responde a la actuación en muchas ocasiones de grupos que aprovechan los mecanismos legales existentes para apoderarse de la tierra, incluyendo esquemas de fraude inmobiliario sobre terrenos de propiedad nacional que, por su naturaleza, no son susceptibles de titulación en favor de particulares.

La Ley General de Bienes del Estado de Baja California cuenta, desde hace más de cinco décadas, con un marco jurídico que declara inalienables, imprescriptibles e inembargables tanto los bienes de dominio público como los de dominio privado del Estado, y que prevé un procedimiento administrativo de recuperación de inmuebles, así como sanciones penales para quien use o aproveche bienes del patrimonio estatal sin título legítimo.

No obstante, dicho marco fue concebido para atender casos individuales el concesionario que no devuelve un bien, el particular que ocupa un predio de manera aislada y no contempla mecanismos idóneos para enfrentar el fenómeno actual de invasiones masivas y organizadas, que involucran de manera simultánea a decenas o cientos de personas sobre un mismo predio.

En ese sentido, la presente iniciativa identifica las siguientes áreas de oportunidad en el texto vigente de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California y así fortalecer la tutela del patrimonio inmobiliario estatal y municipal, sin desatender las garantías de audiencia y debido proceso de las personas involucradas, y estableciendo una distinción clara entre la ocupación organizada con fines de lucro y la necesidad habitacional genuina, a efecto de que la respuesta institucional sea proporcional en cada caso.

También es importante reconocer que nuestro Movimiento de Regeneración Nacional, hizo en la XXIII Legislatura, grandes avances normativos en este sentido, y es así que mediante Decreto No. 135, publicado con base en el Dictamen No. 64 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, se reformaron los artículos 10, 16, 33, 37 y 40 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, con el propósito de incorporar la figura de la **dación en pago** como mecanismo para que el Estado pudiera cubrir adeudos de la Administración Pública mediante la entrega de bienes muebles e inmuebles a sus acreedores.

Dicha reforma constituyó un avance necesario frente a una legislación que databa de 1973 y que resultaba insuficiente para atender las necesidades financieras del Estado. Sin embargo, transcurridos los años desde su entrada en vigor, es oportuno revisar si el marco normativo aprobado ofrece condiciones suficientes de seguridad jurídica tanto para el patrimonio del Estado como para los particulares que participan en estas operaciones.



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

La seguridad jurídica constituye, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de que todo acto de autoridad debe estar fundado, motivado y sujeto a reglas previas, claras y objetivas, de manera que ningún gobernado ni el propio Estado en su carácter de administrador de bienes públicos quede sujeto a la discrecionalidad no reglada de la autoridad.

El análisis del texto vigente de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, después de la reforma de 2020, permite identificar los siguientes vacíos normativos que, de no corregirse, comprometen dicha seguridad jurídica y abren la puerta a actos que posteriormente pudieran ser impugnados, anulados o cuestionados por los órganos de fiscalización, en perjuicio tanto del erario como de los propios acreedores de buena fe que reciban bienes en dación de pago:

- **Valuación no reglada:** el artículo 40 vigente permite que los bienes objeto de dación en pago sean valuados por la Comisión Estatal de Avalúos "o por valuador que este avale", sin precisar el procedimiento de designación de dicho valuador ni la vigencia del avalúo, lo que abre márgenes de discrecionalidad en la determinación del valor de bienes públicos.
- **Ausencia de criterios objetivos para la excepción a la licitación pública:** la Ley no establece parámetros verificables que acrediten, en cada caso, por qué la licitación "no es idónea", limitándose a una fórmula abierta que puede invocarse de manera discrecional, en tensión con el mandato del artículo 134, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.
- **Falta de prelación entre acreedores y de topes por operación:** no existe un orden objetivo para decidir a qué acreedor se le adjudica un bien en pago cuando existen varios adeudos susceptibles de cubrirse de esta forma, ni un monto a partir del cual se requiera una autorización reforzada del Congreso.
- **Conflicto de interés insuficientemente regulado:** la prohibición vigente solo alcanza a funcionarios, cónyuges y parientes hasta el cuarto grado, sin comprender a personas morales en las que dichas personas tengan interés económico, ni establecer un periodo de espera para exfuncionarios que hayan intervenido en la autorización de la operación.
- **Ausencia de dictamen sobre la afectación al interés público futuro:** la Ley no exige que, previo a transmitir un bien en dación en pago, se acredite que dicho bien no reviste utilidad estratégica futura para la prestación de servicios públicos.
- **Falta de publicidad, registro y rendición de cuentas:** no existe obligación de llevar un registro público de las operaciones de dación en pago, ni de rendir informes periódicos a la Legislatura sobre su ejercicio, lo que dificulta la fiscalización oportuna por parte de esta Soberanía y de la Auditoría Superior del Estado.



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

La presente iniciativa parte de la premisa de que la seguridad jurídica sobre los bienes del Estado no se agota en la existencia de una figura jurídica la dación en pago, sino que exige que su ejercicio esté sujeto a reglas previas, objetivas, verificables y públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California el siguiente proyecto de decreto.

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEY VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 3.- Son bienes de dominio privado del Estado: I.- Los bienes vacantes adjudicados por la autoridad judicial; II.- Los que hayan formado parte del patrimonio de las Entidades Paraestatales que se extingan, disuelvan y liquiden, en la proporción que corresponda al Estado; III.- Los bienes inmuebles que el Estado adquiera con fines de regularización de la tenencia de la tierra o en materia de vivienda y desarrollo urbano; IV.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera el Estado.	ARTÍCULO 3.- Son bienes de dominio privado del Estado: I a IV.- (...) No se considerarán susceptibles de regularización, bajo ninguna modalidad, los inmuebles cuya posesión por parte de particulares se hubiere originado mediante invasión, ocupación o fraccionamiento ilegal, ni aquellos ubicados en reservas ecológicas, zonas de riesgo o derechos de vía, salvo que exista resolución judicial firme que reconozca un mejor



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

	derecho de posesión en favor del particular de que se trate.
ARTÍCULO 10.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, las facultades siguientes: I.- Vigilar, administrar y controlar el correcto uso y aprovechamiento de los bienes del Estado; II.- Dictar las reglas o normas para la vigilancia, aprovechamiento y preservación de los bienes del Estado. III.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes o servicios sujetos al régimen de dominio público; IV.- Emitir la declaratoria por la que el Estado recupere el dominio de los bienes del Estado afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones; V.- Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado y, en caso procedente, ejercer el derecho de reversión sobre los mismos; VI.- Emitir el acuerdo administrativo de destino o asignación de inmuebles a cargo de la administración pública estatal, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;	ARTÍCULO 10.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, las facultades siguientes: I a la VIII.- (...) IX.- (...) X a la XII.- (...)



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

VII.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público del Estado, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley;

VIII.- Decretar la incorporación al dominio público, de un bien que forme parte del dominio privado Estatal, siempre que su posesión corresponda al Estado;

Los bienes inmuebles donados al Estado, por concepto de autorización de fraccionamientos, por ese solo hecho quedarán incorporados al dominio público;

IX.- Solicitar de la Legislatura del Estado, la desincorporación del dominio público, para transmitir la propiedad o uso de sus bienes mediante la enajenación, permuta, donación, dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad, en los casos en que la Ley lo permita, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo;

X.- Instaurar los procedimientos administrativos encaminados a retener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado, así como remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros. Con esta finalidad, también podrán declarar administrativamente la nulidad, revocación y caducidad de los acuerdos, concesiones, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto jurídico unilateral celebrado respecto a bienes del Estado, previa audiencia



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en los casos y términos previstos en el Capítulo VI de esta Ley;

XI.- Presentar y ratificar denuncias y querellas relativas a los bienes del Estado, así como otorgar el perdón judicial en los casos en que sea procedente;

XII.- Dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Ley; y

XIII.- Las demás que les confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

La persona titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, dará cumplimiento y ejecución a las facultades señaladas en este artículo, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo conveniente, la persona titular del Ejecutivo del Estado las ejecute directamente.

XIII.- Rendir a la Legislatura del Estado, dentro de los primeros treinta días naturales de cada año, un informe pormenorizado de las operaciones de dación en pago realizadas en el ejercicio inmediato anterior, el cual deberá contener, cuando menos, la identificación del bien, su valor, el acreedor beneficiado, el adeudo cubierto y el ahorro financiero generado. Dicho informe será remitido, para su conocimiento, a la Auditoría Superior del Estado;

XIV.- Las demás que les confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

La persona titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, dará cumplimiento y ejecución a las facultades señaladas en este artículo, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo conveniente, la persona titular del Ejecutivo del Estado las ejecute directamente.

EL RAZO



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

ARTÍCULO 16.- Los bienes de dominio público podrán ser enajenados permutados, donados, transmitidos en dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad, previo Decreto de desincorporación que expida la Legislatura del Estado, cuando por algún motivo dejen de servir para el fin respectivo.

La solicitud deberá presentarse al Congreso del Estado, mediante Iniciativa de Decreto del Ejecutivo del Estado, a la cual acompañará tratándose de inmuebles:

I.- Un Dictamen Técnico que justifique la desincorporación;

II.- Un plano de localización de los mismos, así como un deslinde en el que se señale la superficie total del inmueble, y sus medidas y colindancias;

III.- La especificación de que su aprovechamiento es compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano;

La Iniciativa de Decreto especificará el aprovechamiento que se le dará al bien y el uso que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación, transmisión de dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad que haya solicitado en su caso, debiendo acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.

ARTÍCULO 16.- (...)

La transmisión mediante dación en pago únicamente procederá cuando se acredite ante el Congreso del Estado, de manera fehaciente y documentada, los siguientes supuestos:

I.- Que el bien fue sometido a un procedimiento de enajenación mediante licitación pública o venta directa autorizada, sin obtenerse postor, por un periodo no menor a seis meses; o

II.- Que, tratándose de adeudos cuyo incumplimiento genere intereses, penas convencionales o costos financieros cuantificables, se acredite mediante dictamen de la Secretaría de Hacienda que la dación en pago resulta más eficiente que la licitación pública para las finanzas del Estado.

En todos los casos deberá acompañarse el dictamen de no afectación al interés público futuro a que se refiere el artículo 33 Bis de esta Ley.



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

	La solicitud deberá presentarse al Congreso del Estado, mediante Iniciativa de Decreto del Ejecutivo del Estado, a la cual acompañará tratándose de inmuebles: I.- Un Dictamen Técnico que justifique la desincorporación; II.- Un plano de localización de los mismos, así como un deslinde en el que se señale la superficie total del inmueble, y sus medidas y colindancias; III.- La especificación de que su aprovechamiento es compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano; La Iniciativa de Decreto especificará el aprovechamiento que se le dará al bien y el uso que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación, transmisión de dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad que haya solicitado en su caso, debiendo acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.
ARTÍCULO 21.- Son bienes destinados a un servicio público: I.- Los edificios en que ejerzan directamente sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	ARTÍCULO 21.- Son bienes destinados a un servicio público: I a VI.- (...)



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

II.- Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias de los Poderes del Estado.

III.- Los inmuebles de cualquier género que se destinen a la función de las oficinas públicas del Estado.

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado;

V.- Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno del Estado.

VI.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados a los Municipios, así como los prestados y arrendados para servicios u oficinas federales;

VII.- Los inmuebles que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra, para solventar problemas en materia de vivienda.

VIII.- Los inmuebles que se destinen al servicio de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ésta emanen, otorguen autonomía.

IX.- Los bienes inmuebles que se construyan o se hayan construido para la prestación de un servicio que preste el Estado, bajo cualquier modalidad previsto por la ley.

VII.- Los inmuebles que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra, para solventar problemas en materia de vivienda, **en los términos y con las limitaciones señaladas en el último párrafo del artículo 3 de esta Ley;**
VIII a X.- (...)



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

X.- Cualesquiera otros adquiridos mediante expropiación destinados exclusivamente para un servicio público.

ARTÍCULO 33.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados o aprovechables para destinarlos a los fines a que se refiere el Artículo anterior, se podrán enajenar, transmitir en dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad, previo Decreto del Congreso del Estado, cuando corresponda:

I.- En favor de las Entidades oficiales dedicadas a la urbanización de terrenos y construcción de vivienda para atender necesidades colectivas, o bien a favor de particulares beneficiarios de los programas de regularización de la tenencia del suelo que promueva el Ejecutivo Estatal;

II.- Para disponer del importe de su enajenación y/o dación en pago, en la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias del Gobierno del Estado;

III.- En favor de personas de derecho privado que requieran disponer indispensablemente del inmueble, por razón de su ubicación u otras características, para el desarrollo de un proyecto de carácter económico,

ARTÍCULO 33.-

Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados o aprovechables para destinarlos a los fines a que se refiere el Artículo anterior, se podrán enajenar, transmitir en dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad, previo Decreto del Congreso del Estado, cuando corresponda:

I.- En favor de las Entidades oficiales dedicadas a la urbanización de terrenos y construcción de vivienda para atender necesidades colectivas, o bien a favor de particulares beneficiarios de los programas de regularización de la tenencia del suelo que promueva el Ejecutivo Estatal, **siempre que la posesión del particular beneficiario no derive de una invasión, ocupación o fraccionamiento ilegal en los términos y con las limitaciones señaladas en el último párrafo del artículo 3 de esta Ley;**

II a VI.- (...)



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

turístico, educativo, cultural o social, en beneficio de la colectividad;

IV.- Permuta transmisión en dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad con las dependencias y entidades de la administración pública central o paraestatal del gobierno federal, estatal, o municipal o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades o cubran obligaciones entre las partes;

V.- Dar cumplimiento con la transmisión del bien o bienes, a resoluciones o convenios judiciales, exceptuando aquellos que deriven de juicios laborales, cuando su incumplimiento o inejecución pudiera causar un perjuicio al erario.

VI.- Para disponer del importe de su enajenación para el pago de obligaciones contraídas por la administración pública estatal cuyo incumplimiento pudiera provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario, debidamente justificados. Dichas obligaciones deben ser distintas a las contempladas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

VII.- Para el pago de obligaciones contraídas por la administración pública estatal cuyo incumplimiento pudiera provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario, debidamente

VII.- Para el pago de obligaciones contraídas por la administración pública estatal cuyo incumplimiento pudiera provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario, debidamente justificados, en donde el



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

justificados en donde el acreedor haya aceptado la dación en pago; y.

VIII.- En los demás casos en que la enajenación se justifique por razones de interés general o de beneficio colectivo.

No podrán ser enajenados y/o transmitidos en dación en pago inmuebles de dominio privado del Estado, a favor de ningún funcionario federal, estatal o municipal, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los afines hasta el segundo. Las enajenaciones que se efectúen en contravención de esta prohibición serán nulas de pleno derecho.

acreedor haya aceptado la dación en pago, **observando el orden de prelación establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley; y**

VIII.- (...)

Quando el valor del bien a transmitir en dación en pago, conforme al avalúo respectivo, exceda del equivalente a diez mil Unidades de Medida y Actualización, la autorización correspondiente requerirá el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión respectiva.

No podrán ser enajenados y/o transmitidos en dación en pago inmuebles de dominio privado del Estado, a favor de ningún funcionario federal, estatal o municipal, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los afines hasta el segundo, **ni a favor de personas morales en las que cualquiera de las personas antes referidas tenga o haya tenido, dentro de los dos años anteriores, participación accionaria, cargo de administración o interés económico directo o indirecto. Tampoco podrán beneficiarse de esta figura quienes se hayan desempeñado como servidores públicos con facultades de decisión sobre la operación respectiva, sino hasta transcurridos dos años de haber concluido su encargo. Las enajenaciones y/o daciones en pago que se efectúen en contravención de esta prohibición serán nulas de pleno derecho.**



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

La iniciativa de Decreto por la que se solicite la autorización previa del Congreso del Estado para la enajenación de bienes transmisión en dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad, estipulará el destino que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación o en su caso el adeudo o adeudos que se cubrirán y los beneficios que se pretenden para la administración, y deberá acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.	La iniciativa de Decreto por la que se solicite la autorización previa del Congreso del Estado para la enajenación de bienes transmisión en dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad, estipulará el destino que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación o en su caso el adeudo o adeudos que se cubrirán y los beneficios que se pretenden para la administración, y deberá acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.
	ARTÍCULO 33 BIS.- Previo a autorizar cualquier operación de dación en pago, la dependencia solicitante deberá recabar: I.- Un dictamen de no afectación al interés público futuro, emitido por la Secretaría de Hacienda, en el que se acredite que el bien de que se trate no es necesario ni previsible que resulte necesario, en un horizonte de al menos cinco años, para la prestación de servicios públicos, la ejecución de proyectos de infraestructura o la constitución de reservas territoriales; y II.- Un dictamen de prelación de acreedores, emitido por la Secretaría de Hacienda, que identifique a todos los acreedores de la Administración Pública Estatal cuyos adeudos sean susceptibles de cubrirse mediante dación en



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

	pago, y que justifique, con criterios objetivos y cuantificables tales como antigüedad del adeudo, generación de intereses moratorios, existencia de resoluciones o convenios judiciales, o riesgo de incremento del pasivo, el orden en que dichos adeudos serán atendidos. En ningún caso podrá autorizarse una dación en pago que no respete el orden de prelación así determinado, salvo que el acreedor con mejor prelación decline expresamente participar en la operación. Quedan excluidos del régimen de dación en pago los bienes inmuebles clasificados como reservas territoriales, los que cuenten con valor ambiental, histórico o patrimonial reconocido por autoridad competente, y aquellos respecto de los cuales exista un proyecto de infraestructura o equipamiento público en fase de planeación o ejecución.
ARTÍCULO 37.- Salvo lo dispuesto en el Artículo anterior cualquier otra clase de enajenación de bienes se hará en la forma ordinaria con sujeción a las reglas del derecho común en lo que respecta a condiciones esenciales y seguridades, pero con la clara obligación por parte del Gobierno de salvaguardar, en cada caso concreto, los intereses generales, dándole siempre a las enajenaciones o daciones en pago un sentido práctico en beneficio de la colectividad.	ARTÍCULO 37.- Para enajenar o dar en pago los inmuebles de dominio privado a que se refieren las fracciones II, VI y VII del artículo 33, se sujetarán al procedimiento previsto por el artículo 19 de esta Ley, salvo en el caso de que ésta no sea idónea para asegurar las mejores condiciones para la transmisión de la propiedad, supuesto que deberá acreditarse en la iniciativa de autorización correspondiente conforme a los



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

Para enajenar o dar en pago los inmuebles de dominio privado a que se refieren las fracciones II, VI y VII del artículo 33, se sujetarán al procedimiento previsto por el artículo 19 de esta Ley, salvo en el caso de que ésta no sea idónea para asegurar las mejores condiciones para la transmisión de la propiedad, supuesto que deberá acreditarse en la iniciativa de autorización correspondiente.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 33, deberá acreditarse mediante informe de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que acorde a las condiciones financieras del Estado, no se cuenta con recursos públicos en numerario suficientes para dar cumplimiento a la obligación correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Cuando se trate de adquisiciones, enajenaciones, dación en pago o permutas en que el Gobierno del Estado sea parte, los títulos que le representen acciones, o los bienes objeto de la operación se valuarán por la Comisión Estatal de Avalúos o por valuador que este avale. Respecto de las daciones en pago y permutas, la diferencia que resulte a favor del erario se cubrirá en efectivo precisamente en el momento de la operación.

Las ventas de acciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser de tal número que el Estado pierda su carácter de accionista.

criterios objetivos previstos en el artículo 16 de esta Ley, así como el ahorro o beneficio financiero cuantificado que se obtendría respecto de la vía ordinaria de licitación pública.

ARTÍCULO 40.- Cuando se trate de adquisiciones, enajenaciones, dación en pago o permutas en que el Gobierno del Estado sea parte, los títulos que le representen acciones, o los bienes objeto de la operación se valuarán por la Comisión Estatal de Avalúos o, en su caso, por un perito valuador inscrito en el padrón público que para tal efecto integre dicha Comisión, cuya designación se realizará mediante un mecanismo de asignación aleatoria u orden de prelación previamente publicado, a fin de garantizar imparcialidad en la selección.

El avalúo tendrá una vigencia máxima de seis meses contados a partir de su emisión, y deberá



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

	publicarse de manera íntegra, junto con el nombre del perito valuador, en el Periódico Oficial del Estado y en la página de transparencia de la Oficialía Mayor de Gobierno, previamente a la formalización de la operación. Respecto de las daciones en pago y permutas, la diferencia que resulte a favor del erario se cubrirá en efectivo precisamente en el momento de la operación.
	ARTÍCULO 40 BIS.- La Oficialía Mayor de Gobierno llevará un Registro Público de Operaciones de Dación en Pago, en el que se inscribirá, respecto de cada operación: I.- La identificación y ubicación del bien transmitido; II.- El valor del avalúo y el nombre de quien lo practicó; III.- El nombre del acreedor beneficiado y el adeudo cubierto; IV.- El fundamento y motivación de la excepción a la licitación pública invocada; y V.- Copia del dictamen de no afectación al interés público futuro y del dictamen de prelación de acreedores. La omisión de inscribir una operación en el Registro dentro de los treinta días hábiles siguientes a su formalización será causa de responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de la validez del acto frente a terceros de buena fe. La Auditoría Superior del Estado, en el ejercicio de sus facultades de



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

	fiscalización, revisará anualmente el contenido del Registro y el informe a que se refiere el artículo 10, fracción XIII, de esta Ley.
	ARTÍCULO 59 BIS.- Desde el acuerdo de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, y sin necesidad de esperar a la resolución que le ponga fin, la Oficialía Mayor de Gobierno podrá dictar la suspensión provisional de cualquier obra, construcción, instalación o acto de disposición sobre el inmueble de que se trate, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacerla efectiva. La suspensión provisional no prejuzga sobre el fondo del asunto y quedará sin efectos si la resolución final declara improcedente la recuperación del inmueble.
	ARTÍCULO 68 BIS.- Cuando la Oficialía Mayor de Gobierno tenga conocimiento de que una invasión, ocupación o posesión irregular se extiende sobre inmuebles de distinta jurisdicción, deberá, dentro de los tres días hábiles siguientes, dar aviso a la autoridad municipal correspondiente o, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades federales competentes, a efecto de coordinar las acciones de prevención, atención y recuperación que resulten pertinentes. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán mecanismos permanentes de



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

	intercambio de información sobre asentamientos irregulares y actos de invasión de bienes públicos, mediante los convenios de coordinación que al efecto se celebren.
ARTÍCULO 69.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el registro de la propiedad estatal, en cuanto a bienes inmuebles, el que será de carácter administrativo interno, para efectos de control y vigilancia.	ARTÍCULO 69.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el registro de la propiedad estatal, en cuanto a bienes inmuebles, el que será de carácter administrativo interno, para efectos de control y vigilancia; y contará con un componente georreferenciado accesible por medios electrónicos.
ARTÍCULO 72.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.	ARTÍCULO 72.- Se sancionará con prisión de tres a quince años y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.
	ARTÍCULO 73 BIS.- Las penas previstas en los artículos 72 y 73 de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando: I.- La persona hubiere organizado, promovido o facilitado la ocupación de un bien del patrimonio del Estado por parte de terceros;



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

	II.- Se hubiere obtenido un lucro mediante la venta, renta, cesión de derechos de posesión o cualquier otro acto de disposición sobre el inmueble invadido; o III.- El servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión, tuviere conocimiento de la invasión, no la hiciere del conocimiento de su superior jerárquico o de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Baja California, y proponer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 16, 21, 33, 37, 40, 69, 72, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 59 BIS, 68 BIS, 73 BIS, 33 BIS Y 40 BIS A LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como se indica:

ARTÍCULO 3.- Son bienes de dominio privado del Estado:

I a IV.- (...)

No se considerarán susceptibles de regularización, bajo ninguna modalidad, los inmuebles cuya posesión por parte de particulares se hubiere originado mediante invasión, ocupación o fraccionamiento ilegal, ni aquellos ubicados en reservas ecológicas, zonas de riesgo o derechos de vía, salvo que exista resolución judicial firme que reconozca un mejor derecho de posesión en favor del particular de que se trate.



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

ARTÍCULO 10.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, las facultades siguientes:

I a la VIII.- (...)

IX.- (...)

X a la XII.- (...)

XIII.- Rendir a la Legislatura del Estado, dentro de los primeros treinta días naturales de cada año, un informe pormenorizado de las operaciones de dación en pago realizadas en el ejercicio inmediato anterior, el cual deberá contener, cuando menos, la identificación del bien, su valor, el acreedor beneficiado, el adeudo cubierto y el ahorro financiero generado. Dicho informe será remitido, para su conocimiento, a la Auditoría Superior del Estado;

XIV.- Las demás que les confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

La persona titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, dará cumplimiento y ejecución a las facultades señaladas en este artículo, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo conveniente, la persona titular del Ejecutivo del Estado las ejecute directamente.

ARTÍCULO 16.- (...)

La transmisión mediante dación en pago únicamente procederá cuando se acredite ante el Congreso del Estado, de manera fehaciente y documentada, los siguientes supuestos:

I.- Que el bien fue sometido a un procedimiento de enajenación mediante licitación pública o venta directa autorizada, sin obtenerse postor, por un periodo no menor a seis meses; o

II.- Que, tratándose de adeudos cuyo incumplimiento genere intereses, penas convencionales o costos financieros cuantificables, se acredite mediante dictamen de la Secretaría de Hacienda que la dación en pago resulta más eficiente que la licitación pública para las finanzas del Estado.

En todos los casos deberá acompañarse el dictamen de no afectación al interés público futuro a que se refiere el artículo 33 Bis de esta Ley.



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

La solicitud deberá presentarse al Congreso del Estado, mediante Iniciativa de Decreto del Ejecutivo del Estado, a la cual acompañará tratándose de inmuebles:

- I.- Un Dictamen Técnico que justifique la desincorporación;
- II.- Un plano de localización de los mismos, así como un deslinde en el que se señale la superficie total del inmueble, y sus medidas y colindancias;
- III.- La especificación de que su aprovechamiento es compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano;

La Iniciativa de Decreto especificará el aprovechamiento que se le dará al bien y el uso que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación, transmisión de dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad que haya solicitado en su caso, debiendo acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.

ARTÍCULO 21.- Son bienes destinados a un servicio público:

I a VI.- (...)

VII.- Los inmuebles que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra, para solventar problemas en materia de vivienda, **en los términos y con las limitaciones señaladas en el último párrafo del artículo 3 de esta Ley;**

VIII a X.- (...)

ARTÍCULO 33.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados o aprovechables para destinarlos a los fines a que se refiere el Artículo anterior, se podrán enajenar, transmitir en dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad, previo Decreto del Congreso del Estado, cuando corresponda:

I.- En favor de las Entidades oficiales dedicadas a la urbanización de terrenos y construcción de vivienda para atender necesidades colectivas, o bien a favor de particulares beneficiarios de los programas de regularización de la tenencia del suelo que promueva el Ejecutivo Estatal, **siempre que la posesión del particular**



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

beneficiario no derive de una invasión, ocupación o fraccionamiento ilegal en los términos y con las limitaciones señaladas en el último párrafo del artículo 3 de esta Ley;

II a VI.- (...)

VII.- Para el pago de obligaciones contraídas por la administración pública estatal cuyo incumplimiento pudiera provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario, debidamente justificados, en donde el acreedor haya aceptado la dación en pago, **observando el orden de prelación establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley; y**

VIII.- (...)

Cuando el valor del bien a transmitir en dación en pago, conforme al avalúo respectivo, exceda del equivalente a diez mil Unidades de Medida y Actualización, la autorización correspondiente requerirá el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión respectiva.

No podrán ser enajenados y/o transmitidos en dación en pago inmuebles de dominio privado del Estado, a favor de ningún funcionario federal, estatal o municipal, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los afines hasta el segundo, **ni a favor de personas morales en las que cualquiera de las personas antes referidas tenga o haya tenido, dentro de los dos años anteriores, participación accionaria, cargo de administración o interés económico directo o indirecto. Tampoco podrán beneficiarse de esta figura quienes se hayan desempeñado como servidores públicos con facultades de decisión sobre la operación respectiva, sino hasta transcurridos dos años de haber concluido su encargo. Las enajenaciones y/o daciones en pago que se efectúen en contravención de esta prohibición serán nulas de pleno derecho.**

La iniciativa de Decreto por la que se solicite la autorización previa del Congreso del Estado para la enajenación de bienes transmisión en dación en pago, o cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad, estipulará el destino que se le dará al producto que se obtenga de la enajenación o en su caso el adeudo o adeudos que se cubrirán y los beneficios que se pretenden para la administración, y deberá acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

ARTÍCULO 33 BIS.- Previo a autorizar cualquier operación de dación en pago, la dependencia solicitante deberá recabar:

I.- Un dictamen de no afectación al interés público futuro, emitido por la Secretaría de Hacienda, en el que se acredite que el bien de que se trate no es necesario ni previsible que resulte necesario, en un horizonte de al menos cinco años, para la prestación de servicios públicos, la ejecución de proyectos de infraestructura o la constitución de reservas territoriales; y

II.- Un dictamen de prelación de acreedores, emitido por la Secretaría de Hacienda, que identifique a todos los acreedores de la Administración Pública Estatal cuyos adeudos sean susceptibles de cubrirse mediante dación en pago, y que justifique, con criterios objetivos y cuantificables tales como antigüedad del adeudo, generación de intereses moratorios, existencia de resoluciones o convenios judiciales, o riesgo de incremento del pasivo, el orden en que dichos adeudos serán atendidos.

En ningún caso podrá autorizarse una dación en pago que no respete el orden de prelación así determinado, salvo que el acreedor con mejor prelación decline expresamente participar en la operación.

Quedan excluidos del régimen de dación en pago los bienes inmuebles clasificados como reservas territoriales, los que cuenten con valor ambiental, histórico o patrimonial reconocido por autoridad competente, y aquellos respecto de los cuales exista un proyecto de infraestructura o equipamiento público en fase de planeación o ejecución.

ARTÍCULO 37.- Para enajenar o dar en pago los inmuebles de dominio privado a que se refieren las fracciones II, VI y VII del artículo 33, se sujetarán al procedimiento previsto por el artículo 19 de esta Ley, salvo en el caso de que ésta no sea idónea para asegurar las mejores condiciones para la transmisión de la propiedad, supuesto que deberá acreditarse en la iniciativa de autorización correspondiente conforme a los criterios objetivos previstos en el artículo 16 de esta Ley, así como el ahorro o beneficio financiero cuantificado que se obtendría respecto de la vía ordinaria de licitación pública.

ARTÍCULO 40.- Cuando se trate de adquisiciones, enajenaciones, dación en pago o permutas en que el Gobierno del Estado sea parte, los títulos que le representen acciones, o los bienes objeto de la operación se valuarán por la Comisión Estatal de Avalúos o, en su caso, por un perito valuador inscrito en el padrón público que para tal efecto integre dicha Comisión, cuya designación se realizará mediante un mecanismo de asignación aleatoria u orden de prelación previamente publicado, a fin de garantizar imparcialidad en la selección.



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

El avalúo tendrá una vigencia máxima de seis meses contados a partir de su emisión, y deberá publicarse de manera íntegra, junto con el nombre del perito valuador, en el Periódico Oficial del Estado y en la página de transparencia de la Oficialía Mayor de Gobierno, previamente a la formalización de la operación.

Respecto de las daciones en pago y permutas, la diferencia que resulte a favor del erario se cubrirá en efectivo precisamente en el momento de la operación.

ARTÍCULO 40 BIS.- La Oficialía Mayor de Gobierno llevará un Registro Público de Operaciones de Dación en Pago, en el que se inscribirá, respecto de cada operación:

- I.- La identificación y ubicación del bien transmitido;
- II.- El valor del avalúo y el nombre de quien lo practicó;
- III.- El nombre del acreedor beneficiado y el adeudo cubierto;
- IV.- El fundamento y motivación de la excepción a la licitación pública invocada; y
- V.- Copia del dictamen de no afectación al interés público futuro y del dictamen de prelación de acreedores.

La omisión de inscribir una operación en el Registro dentro de los treinta días hábiles siguientes a su formalización será causa de responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de la validez del acto frente a terceros de buena fe.

La Auditoría Superior del Estado, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, revisará anualmente el contenido del Registro y el informe a que se refiere el artículo 10, fracción XIII, de esta Ley.

ARTÍCULO 59 BIS.- Desde el acuerdo de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, y sin necesidad de esperar a la resolución que le ponga fin, la Oficialía Mayor de Gobierno podrá dictar la suspensión provisional de cualquier obra, construcción, instalación o acto de disposición sobre el inmueble de que se trate, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacerla efectiva. La suspensión provisional no prejuzga sobre el fondo del asunto y quedará sin efectos si la resolución final declara improcedente la recuperación del inmueble.

ARTÍCULO 68 BIS.- Cuando la Oficialía Mayor de Gobierno tenga conocimiento de que una invasión, ocupación o posesión irregular se extiende sobre inmuebles de distinta jurisdicción, deberá, dentro de los tres días hábiles siguientes, dar aviso a la autoridad municipal correspondiente o, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades federales competentes, a efecto de coordinar las acciones de prevención, atención y recuperación que resulten pertinentes.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán mecanismos permanentes de intercambio de información sobre asentamientos irregulares y



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

actos de invasión de bienes públicos, mediante los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 69.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el registro de la propiedad estatal, en cuanto a bienes inmuebles, el que será de carácter administrativo interno, para efectos de control y vigilancia; **y contará con un componente georreferenciado accesible por medios electrónicos.**

ARTÍCULO 72.- Se sancionará con prisión de **tres a quince años** y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

ARTÍCULO 73 BIS.- Las penas previstas en los artículos 72 y 73 de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I.- La persona hubiere organizado, promovido o facilitado la ocupación de un bien del patrimonio del Estado por parte de terceros;
- II.- Se hubiere obtenido un lucro mediante la venta, renta, cesión de derechos de posesión o cualquier otro acto de disposición sobre el inmueble invadido; o
- III.- El servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión, tuviere conocimiento de la invasión, no la hiciere del conocimiento de su superior jerárquico o de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, deberá implementar el componente georreferenciado del registro de la propiedad estatal a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos de recuperación de inmuebles que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme



JUVENTUD QUE TRANSFORMA

a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que la persona interesada solicite expresamente la aplicación de las disposiciones más favorables contenidas en el presente Decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá celebrar los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 68 Bis de esta Ley con los ayuntamientos del Estado dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA

Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de esta
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California.

DANIEL RAZO